



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2012-443  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: JAIME NARVAEZ  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS SA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Atlántico, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la solicitud de inadmisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de COLMENA SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho, mediante auto del 13 de noviembre de 2021, ordenó admitir la reforma presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de noviembre del mismo año y, en consecuencia, correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art 28 del CPLSS., que reza:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda”. -

Ante ello, quien apoderada a la Integrada en Litis COLMENA SEGUROS S.A., al tiempo de la contestación de la reforma se opone a su admisión argumentando que no se adecúa a la estructura normativa que debía atenderse, pues se adicionan nuevas pretensiones enumerándose las condenas y declaraciones que pretende sean adicionadas al texto de la demanda, pero no se hace ello en un solo escrito de acuerdo a lo normado en el art 93 del CGP, por remisión normativa del art 145 del CPLSS el cual transcribe.-

En efecto, el artículo referido dispone:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** *l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

*incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Al respecto, entonces, conviene decir que con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aun antes con el Código de Procedimiento Civil y sus reformas, se han generado retos para la justicia ordinaria laboral y de la seguridad social debido a la incertidumbre que acarrea al indagar qué disposiciones procesales deben ser aplicadas para tramitar los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de las cuales no se establece regulación propia, esto, con ocasión de los vacíos normativos que presenta el estatuto procesal laboral.

El artículo 145 del CPLSS, referente a la aplicación analógica, señala: “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”.

En lo que atañe a la referida norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de junio de 2008, radicado 37.167, puntualizó: “*La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en esta codificación no se hallare regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.*”.

En igual sentido, en decisión del 04 de mayo de 2016, a través de providencia AL2761-2016, radicado 58.156, Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena, se adujo: “*Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo” y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto” (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), ...*”.

En el caso examinado, y aún y cuando podría indicarse que el artículo 28, si bien expresa la posibilidad de reformar la demanda y el término para hacerlo, no acontece así con la forma en que ella debe tener lugar, es decir, con la técnica que debe considerarse al momento de su presentación, con todo, es dable acudir a las mismas estipulaciones del CPLSS respecto de la demanda inicial, esto es, advertidos en el art 25 del mismo texto y entender tanto la demanda inicial como la reforma como un todo.

Si se quisiera, como lo dice el memorialista, atender al art 93 del Código General del Proceso, ello supondría que tuviera que acogerse a la norma en su integridad, lo cual, en consecuencia, daría lugar a permitir la reforma “en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, lo que, no solo desplaza al artículo 28 del procedimiento laboral, sino que abiertamente lo contraviene. En tal orden, no es dable dar aplicación del artículo 93 citado, pues es claro que por la misma disposición del artículo 145 de nuestra norma procesal laboral, antes de acudir a la fuente del Código General del Proceso, hay que observar si las del mismo código de procedimiento laboral las contiene, como en este caso acontece. De esta suerte no se abre paso a la petición de inadmitir la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la integrada en litis COLMENA SEGUROS SA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo laboral del Circuito,

RESUELVE

Primero: Negar la petición formulada por la integrada en Litis COLMENAS SEGUROS SA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

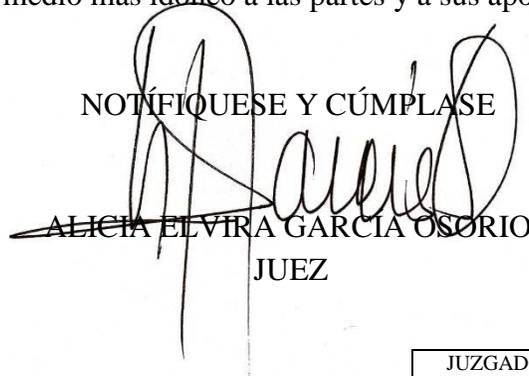
Segundo: Téngase por contestada la reforma a la demanda presentada por la integrada en Litis COLMENAS SEGUROS SA,

Tercero: Téngase por no contestada la reforma a la demanda con respecto a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Cuarto: Señálese el día 26 de abril de 2022, a las 10:30, fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y se der ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad cuya celebración será por plataforma virtual.

Quinto. Comunicar por el medio más idóneo a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 14-03-2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 41  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo